

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República Argentina, de la República de Cuba, de la República de Panamá y de la República del Perú.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

SERGIO ALEJANDRO GARCIA DE ALBA ZEPEDA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o., fracción V, y 26 al 36 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 1 y 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que nuestro país es parte del Tratado de Montevideo 1980, que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración, dentro de la cual se ha negociado con los distintos Estados Miembros y con países de América Central y del Caribe, preferencias arancelarias sujetas a cupo;

Que el 20 de agosto de 1985 se publicó el Acuerdo que regula la distribución de los cupos de importación negociados en el seno de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), al amparo del Tratado de Montevideo 1980, para administrar los cupos establecidos para Argentina, Cuba, Chile, Brasil, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Uruguay, Panamá y Perú;

Que México ha firmado con Bolivia, Chile, Costa Rica, Nicaragua, El Salvador, Guatemala, Honduras, Colombia, Venezuela y Uruguay, Tratados de Libre Comercio, a través de los cuales se administran las preferencias arancelarias;

Que el Acuerdo de Complementación Económica No. 55, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2002;

Que el Acuerdo de Complementación Económica No. 53, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002;

Que se han publicado los acuerdos que dan a conocer los cupos establecidos en esos tratados y acuerdos citados en los considerandos precedentes;

Que al amparo del Acuerdo que regula la distribución de los cupos de importación negociados en el seno de la ALADI, continúan administrándose los cupos de importación otorgados por México a la República de Argentina, la República de Cuba, la República de Panamá y la República del Perú;

Que es necesario actualizar la administración de la distribución de los cupos de importación negociados en el seno de la ALADI, al amparo del Tratado de Montevideo 1980, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA IMPORTAR PRODUCTOS ORIGINARIOS Y PROVENIENTES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, DE LA REPUBLICA DE CUBA, DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y DE LA REPUBLICA DEL PERU

ARTICULO 1.- Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

- I. Dólares**, a los dólares de los Estados Unidos de América;
- II. TIGIE**, a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;
- III. Importadores tradicionales**, personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que hayan registrado importaciones durante el ejercicio del cupo inmediato anterior;
- IV. Nuevos importadores**, personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que no hayan registrado importaciones durante el ejercicio del cupo inmediato anterior, y
- V. Franja Fronteriza Norte**, Región Fronteriza y Región parcial del Estado de Sonora, los conceptos establecidos en el artículo 2 fracciones I, II y III respectivamente del Decreto por el que se establece el Impuesto General de Importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002.

ARTICULO 2.- Los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República Argentina con la preferencia arancelaria establecida en los artículos Primero y Tercero del Decreto que establece las bases conforme a las cuales se aplicará el Acuerdo de Complementación Económica No. 6, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 1999, en el periodo del 3 de agosto de un año al 2 de agosto del año siguiente, son los que se enlistan a continuación:

I.-

Descripción del producto negociado/clasificación en fracción arancelaria TIGIE	Cupo por periodo
Ciruelas sin hueso y ciruelas con hueso Fracciones arancelarias 0813.20.01 y 0813.20.99	750,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Embolos o pistones de aluminio Fracción arancelaria 8409.99.02	2'500,000 dólares

II.-

Descripción del producto negociado/clasificación en fracción arancelaria TIGIE	Cupo por periodo
Aceite de ricino hidrogenado Fracción arancelaria 1516.20.01	160 toneladas
Bióxido de silicio Fracción arancelaria 2811.22.01	1,800 toneladas
Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica): Sólido en escamas o perlas Fracción arancelaria 2815.11.01	500 toneladas
Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica): En disolución acuosa (lejía de soda o sosa cáustica) en solución al 50% Fracción arancelaria 2815.12.01	10,000 toneladas base seca
Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica): En disolución acuosa (lejía de soda o sosa cáustica) en solución Fracción arancelaria 2815.12.01	1,660 toneladas base seca
Cloruro de calcio en escamas o perdigones Fracción arancelaria 2827.20.01	5,000 toneladas
Sulfuro de sodio libre de hierro superior a 0.40% Fracción arancelaria 2830.10.01	330 toneladas
Sulfuro de sodio libre de hierro Fracción arancelaria 2830.10.01	1,000 toneladas
Sulfato de níquel Fracción arancelaria 2833.24.01	300,000 dólares
Carbonato neutro de potasio Fracción arancelaria 2836.40.01	200 toneladas
3-5 dinitro paracloro benzotrifluoruro Fracción arancelaria 2904.90.03	1,000 toneladas
Alcohol isononílico Fracción arancelaria 2905.19.04	400 toneladas
Nonil fenol Fracción arancelaria 2907.13.02	700 toneladas
Acido Tártarico Fracción arancelaria 2918.12.01	300 toneladas
Fosfato de 2,2 diclorovinilo y dimetilo (diclorvós) grado técnico; Butirato	

grado técnico; EPTC (S-etil dipropiltiocarbamato) grado técnico; Paraquat grado técnico y Hexahidro-1-H-azepina-1-carbotioato des-etilo (Molinate) grado técnico Fracciones arancelarias 2919.00.11; 2930.20.04; 2933.39.99 y 2933.90.99	350,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Clorhidrato de propranolol Fracción arancelaria 2922.19.32	100 kg
Lecitina de soya Fracción arancelaria 2923.20.01	330 toneladas
Diocil bis octiltioglicolato de estaño Fracción arancelaria 2930.90.99	15 toneladas
Vitamina a-1 sintética Fracción arancelaria 2936.21.01 y 2936.21.99	50,000 dólares
Hemisuccinato de cloramfenicol Fracción arancelaria 2941.40.01	3,000 kilogramos
3 formil rifamicina s.v Fracción arancelaria 2941.90.04	7,000 kilogramos
Reactivos destinados a la determinación de grupos o de factores sanguíneos Fracción arancelaria 3006.20.01	300,000 dólares
Resina compuesta p/uso dental (tipo composite) autocurable Fracción arancelaria 3006.40.99	25,000 dólares
Lauril sulfato de sodio en polvo o en pasta Fracción arancelaria 3402.20.03	83 toneladas
Gelatinas y sus derivados grado farmacéutico Fracción arancelaria 3503.00.04	400 toneladas
Peptonas de carne Fracción arancelaria 3504.00.01	470 kilogramos
Peptonas de caseína Fracción arancelaria 3504.00.01	470 kilogramos
Productos espumígenos sintéticos y proteicos Fracción arancelaria 3813.00.01	300,000 dólares
Medios de cultivo preparados y deshidratados a granel Fracción arancelaria 3821.00.01	85,000 dólares
Los demás medios de cultivo preparados y deshidratados Fracción arancelaria 3821.00.01	85,000 dólares
Reactivos compuestos para diagnósticos y laboratorios para química clínica Fracciones arancelarias 3822.00.01, 3822.00.03, 3822.00.04, 3822.00.05, y 3822.00.99	400,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Reactivos compuestos para diagnósticos y laboratorios, para radio inmuno ensayo	

Fracciones arancelarias 3822.00.01, 3822.00.03, 3822.00.04, 3822.00.05, y 3822.00.99	150,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Reactivos para diagnóstico de sífilis Fracciones arancelarias 3822.00.01, 3822.00.03, 3822.00.04, 3822.00.05, y 3822.00.99	50,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Reactivo para diagnóstico de la enfermedad de chagas Fracciones arancelarias 3822.00.01, 3822.00.03, 3822.00.04, 3822.00.05, y 3822.00.99	50,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Placas de inmunodifusión radial en gel de agar Fracciones arancelarias 3822.00.01, 3822.00.03, 3822.00.04, 3822.00.05, y 3822.00.99	50,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Sistema antígeno-anticuerpo para el diagnóstico de enfermedades autoinmunes Fracciones arancelarias 3822.00.01, 3822.00.03, 3822.00.04, 3822.00.05, y 3822.00.99	20,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Reactivos para diagnóstico de enfermedades infecciosas Fracciones arancelarias 3822.00.01, 3822.00.03, 3822.00.04, 3822.00.05, y 3822.00.99	100,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Aditivos para cemento a base de furfurool Fracción arancelaria 3824.40.01	67 toneladas
Polietileno de densidad inferior a 0.94 de baja densidad (sin negro de humo) lineal Fracción arancelaria 3901.10.01	5,000 toneladas
Cianocrilatos de metilo etilo y butilo líquidos o pastosos (inclusive emulsiones, dispersiones o soluciones) Fracción arancelaria 3906.90.99	250,000 dólares
Resinas epoxi en polvo, para revestimientos de plástico; Resinas de poliéster o poliéster epoxi en polvo para revestimientos de plástico y Resinas de poliuretano en polvo, para revestimientos de plástico Fracciones arancelarias 3907.30.01; 3907.99.99 y 3909.50.99	120 toneladas, para todas las fracciones en conjunto.
Poliamidas del adipato de hexametileno diamina (nylon 66), sin cargas de fibra de vidrio u otras cargas, exceptuando cargas minerales, en polvos, gránulos, escamas, trozos irregulares, bloques, masas no coherentes y formas similares Fracción arancelaria 3908.10.02	300 toneladas
Hidroxietilcelulosa Fracción arancelaria 3912.39.04	150 toneladas
Juntas (empaquetaduras) y Arandelas u otras piezas de uso técnico Fracciones arancelarias 4016.93.01 y 4016.99.01	5'000,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Embolos o pistones de aluminio Fracciones arancelarias 8409.91.05 y 8409.99.02	2'500,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Aparatos para lavar vajillas Fracción arancelaria	

8422.11.01	150,000 dólares
Otras sierras hidráulicas de disco abrasivo Fracciones arancelarias 8461.50.01 y 8461.50.02	100,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Aserradoras hidráulicas alternativas Fracciones arancelarias 8461.50.01 y 8461.50.03	100,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Las demás prensas excéntricas mecánicas de doble montante; excepto para las de capacidad superior a 200 toneladas Fracciones arancelarias 8462.99.01 y 8462.99.99	500,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Prensas excéntricas mecánicas con capacidad superior a 200 toneladas Fracciones arancelarias 8462.99.01 y 8462.99.99	500,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Máquinas de moldear por inyección de inyección para materias termoplásticas con capacidad hasta de 5 kgs. para un solo molde; las demás de inyección para plásticos; De extrusión, de un husillo, para materias termoplásticos o elastómeros granuladas; De extrusión para plásticos, de dos o mas husillos integrados de operación simultanea; Batidoras o molinos mezcladores y Para pintar o unir materiales moldeables o plásticos Fracciones arancelarias 8477.10.01; 8477.10.99; 8477.20.01; 8477.20.02; 8477.20.99; 8477.80.03 y 8477.80.05	500,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Tocadiscos automáticos que funcionen por ficha o por moneda Fracción arancelaria 8519.10.01	2'000,000 dólares
Conductores eléctricos de aluminio recubiertos con cualquier material aislante para la conducción de la electricidad o las comunicaciones; Fracciones arancelarias 8544.41.04, 8544.49.04, 8544.51.04, 8544.59.04 y 8544.60.01	10'000,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Conductores eléctricos de aluminio recubiertos con cualquier material aislante vulcanizado, tales como el polietileno de cadena cruzado, el clorosulfonado y los hules sintéticos o naturales Fracciones arancelarias 8544.41.04, 8544.49.04, 8544.51.04, 8544.59.04 y 8544.60.01	15'000,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Motociclos y velocípedos con motor auxiliar inferior a 550 C.C. únicamente para los que no se fabrican en México Fracción arancelaria 8711.10.01, 8711.10.99, 8711.20.01, 8711.20.03, 8711.30.01 y 8711.30.99	8'000,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Organos electrónicos Fracción arancelaria 9207.10.02	1'000,000 dólares

ARTICULO 3.- Los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República de Cuba con la preferencia arancelaria establecida en los artículos Primero y Segundo del Decreto para la Aplicación del Acuerdo de Complementación Económica No. 51, suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Cuba, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 2001 y en el Artículo Unico del Decreto para la Aplicación del Primer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 51, suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Cuba, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de

octubre de 2001, en el periodo del 4 de noviembre de un año al 3 de noviembre del año siguiente, son los que se enlistan a continuación:

I.-

Descripción del producto negociado/clasificación en fracción arancelaria TIGIE	Cupo por periodo
Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia Fracciones arancelarias 0306.13.01, 0306.23.01 y 0306.23.99	100 toneladas, para todas las fracciones en conjunto.
Ron embotellado Fracción arancelaria 2208.40.01	1'350,000 litros
Puros Fracción arancelaria 2402.10.01	1'000,000 unidades

II.-

Descripción del producto negociado/clasificación en fracción arancelaria TIGIE	Cupo por periodo
Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.) congeladas o sin congelar Fracciones arancelarias 0306.11.01 y 0306.21.01	200 toneladas, para todas las fracciones en conjunto.
Caramelos Fracción arancelaria 1704.90.99	80,000 dólares
Extracto de ron concentrado a granel Fracción arancelaria 2208.40.01	3,250 Hectolitros
Ampicilina trihidratada Fracción arancelaria 2941.10.06	10,000 kilogramos
Dicloxacilina sódica Fracción arancelaria 2941.90.99	500 kilogramos
Medicamentos que contengan penicilina o sus derivados para consumo humano; Los demás para consumo humano; Que contengan otros antibióticos para consumo humano, excepto: desinfectantes para boca, oídos, nariz o garganta; y, medicamentos a base de dos o más antibióticos, aun cuando contengan vitaminas u otros productos; Que contengan insulina para consumo humano, excepto: soluciones inyectables a base de insulina; Los demás para consumo humano, excepto: anestésicos a base de 2-dietilamino- 2,6-acetoxilidida 2% con 1-noradrenalina; Para consumo humano, excepto: preparaciones a base de sulfato de vincristina; Para consumo humano, excepto: antineurítico a base de enzima proteolítica asociado con vitaminas B1 y B12, inyectable; y, preparación hidromiscible de vitamina A, D y E; Para consumo humano, excepto: preparaciones a base de cal sodada; solución isotónica, denominado suero glucosado: proteínas hidrolizadas; tioleico RV 100; antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable; insaponificable de aceites de germen de maíz; preparación a base de polipéptido inhibidora de caliceína; liofilizados a base de 5-Etil-5(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio; solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio; medicamentos homeopáticos; complejo de hidróxido de aluminio, sodio o magnesio y sorbitol; polvo formado con leche descremada y dimetil polisiloxano; mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila; únicamente de clostridiopeptidasa; yodo-polivinil-pirrolidona, en polvo; Que contengan insulina para consumo humano, excepto soluciones inyectables a base de insulina; Que	

contengan hormonas corticoadrenales para consumo humano; Las demás para consumo humano; Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida No. 29.37, ni antibióticos Para consumo humano, excepto: preparaciones a base de sulfato de vincristina; Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida No. 29.36 para consumo humano, excepto: medicamentos en tabletas de núcleos múltiples y desintegración retardada; y, antineuríticos a base de enzima proteolítica asociado con vitaminas B1 y B12 inyectable; Las demás, para consumo humano, excepto: preparaciones a base de cal sodada; soluciones isotónicas, denominada suero glucosado; proteínas hidrolizadas; troleico RV 100; emulsión de aceite de soya al 10% o al 20%, conteniendo 1.2% de lecitina de huevo, con un ph de 5.5 a 9.0, grasa de 9.0 a 11.0% y glicerol de 19.5 a 24.5 mg/ml; antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable; insaponificable de aceite de germen de maíz; liofilizados a base de 5-etil-5-(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio; solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio; medicamentos homeopáticos; complejo de hidróxido de aluminio, sodio o magnesio y sorbitol; medicamentos a base de triyodometano, aminobenzoato de butilo, aceite esencial de menta y eugenol; medicamentos a base de fluoruro de sodio y glicerina; medicamentos en aerosol a base de clorhidrato de tetracaína y aminobenzoato de etilo; cloruro de etilo; medicamentos a base de 1-(3-hidroxi-4- hidroximetilfenil)-2- (terbutilamino)etanol, en envase aerosol; mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila; medicamentos en tabletas a base de azathioprine o clorambucil o melfalan o busulfan o 6-mercaptopurina; soluciones inyectables a base de beclato de atracurio o acyclovir; medicamentos a base de anticuerpos monoclonales; trinitrato de 1,2,3 propanotriol absorbido en lactosa; y, zidovulina (azidotimidina). Fracciones arancelarias 3003.10.01; 3003.20.99; 3003.31.99; 3003.39.99; 3003.40.04; 3003.40.99; 3003.90.99; 3003.90.19; 3003.90.20 ; 3003.90.99; 3004.31.99; 3004.32.01; 3004.32.99; 3004.39.02; 3004.39.03; 3004.39.04; 3004.39.05; 3004.39.99; 3004.40.99; 3004.50.03; 3004.50.04; 3004.50.99; 3004.90.24; 3004.90.23; 3004.90.25; 3004.90.26; 3004.90.27; 3004.90.28; 3004.90.29; 3004.90.30; 3004.90.31; 3004.90.32; 3004.90.34; 3004.90.35; 3004.90.36; 3004.90.37; 3004.90.38; 3004.90.40; 3004.90.41; 3004.90.43; 3004.90.44; 3004.90.45; 3004.90.46; 3004.90.47; 3004.90.48; 3004.90.49; 3004.90.50; 3004.90.51; 3004.90.99	500,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Medicamentos que contengan penicilinas o sus derivados a base de antibióticos; los demás a base de antibióticos y que contengan otros antibióticos a base de antibióticos Fracciones arancelarias 3004.10.01; 3004.10.99; 3004.20.01, 3004.20.02, 3004.20.03 y 3004.20.99	1'695,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado de papel y cartón; los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa de papel y cartón y papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares) de papel y cartón, excepto cuando sea reconocible como destinado exclusivamente para papel periódico Fracciones arancelarias 4707.10.01; 4707.20.01 y 4707.30.01	100,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra: de peso inferior a 40 g/m2 para impresión bond o semibond; de peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m², en bobinas (rollos) para impresión bond o semibond y de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidas sin plegar para impresión bond o semibond Fracciones arancelarias	

4802.54.06; 4802.55.01 y 4802.56.01	100,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03; abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04.; de fibras sintéticas o artificiales; trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts» (excepto de baño), de punto, para hombres o niños; trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts» (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas de fibras de fibras sintéticas y vestidos de fibras artificiales; Fracciones arancelarias 6101.30.01; 6101.30.99; 6102.30.01; 6102.30.99; 6103.12.01; 6103.23.01; 6103.33.01; 6103.33.99; 6103.43.01; 6103.43.99; 6104.13.01; 6104.13.99; 6104.23.01; 6104.33.01; 6104.33.99; 6104.43.01; 6104.43.99; 6104.44.01; 6104.44.99; 6104.53.01; 6104.53.99; 6104.63.01 y 6104.63.99	100, 000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Calzas, "panty-medias" y leotardos: de fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo; de fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo; de lana o pelo fino; las demás; medias de mujer de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo: de fibras sintéticas o artificiales; Las demás; los demás: de lana o pelo fino; de algodón; de fibras sintéticas; medias para várices; las demás; de fibras artificiales y las demás Fracciones arancelarias 6115.11.01; 6115.12.01; 6115.19.99; 6115.20.01; 6115.91.01; 6115.92.01; 6115.93.01 y 6115.99.99	40,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Guayaberas y pantalones y pantalón corto de algodón Fracciones arancelarias 6203.32.01; 6203.42.01, 6203.42.02 y 6203.42.99	500,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Vestidos: de algodón; Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts": de algodón; camisas, blusas y blusas camiseras para mujeres o niñas de algodón Fracciones arancelarias 6204.42.01; 6204.42.99; 6204.62.01; 6204.62.99 y 6206.30.01	500,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Calzoncillo de algodón y camisetas de algodón Fracciones arancelarias 6207.11.01 y 6207.91.01	500,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Bloomers, fondos y medios fondos de algodón; sostenes (corpiños), fajas de talle; los demás Bloomers, fondos y medios fondos Fracciones arancelarias 6208.91.01; 6212.10.01; 6212.20.01 y 6212.90.99	500,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Los demás calzados, con suela de cuero natural: que cubran el tobillo; los demás; los demás calzados: que cubran el tobillo; los demás Fracciones arancelarias 6403.51.01, 6403.51.02 y 6403.51.99; 6403.59.01, 6403.59.02 y 6403.59.99; 6403.91.01, 6403.91.02, 6403.91.03 y 6403.91.99; 6403.99.01, 6403.99.02, 6403.99.03, 6403.99.04, 6403.99.05 y 6403.99.99	500,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Para el calzado con la parte superior (corte) de lona y los demás Fracciones arancelarias 6404.11.01, 6404.11.02, 6404.11.03 y 6404.11.99; 6404.19.01, 6404.19.02, 6404.19.03 y 6404.19.99	500,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Los demás calzados. Con suela de madera o corcho; Con suela de caucho o plástico; Con suela de cuero natural o regenerado y con suela de otras materias	

Fracción arancelaria 6405.10.01	500,000 dólares
Azulejos y los demás azulejos, excepto: de forma cuadrada o rectangular, losas y artículos similares, para pavimentación o revestimiento Fracciones arancelarias 6908.10.01 y 6908.90.99	1'000,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Los demás. Excepto: retretes con taza de capacidad mayor a 6 litros Fracción arancelaria 6910.90.99	50,000 dólares
Estatuillas y demás artículos para adorno, de porcelana y los demás Fracciones arancelarias 6913.10.01 y 6913.90.99	25,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Orfebrería de plata Fracción arancelaria 7114.11.01	100,000 dólares
Cafeteras Fracción arancelaria 7615.19.99	30,000 unidades
Bombas manuales de agua, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19 Fracción arancelaria 8413.20.01	500 unidades
Refrigeradores domésticos de compresión Fracción arancelaria 8418.21.01	200,000 dólares
Arados; Gradas (rastras) de discos y los demás Gradas Fracciones arancelarias 8432.10.01; 8432.21.01 y 8432.29.99	45 equipos, para todas las fracciones en conjunto.
Muebles de metal del tipo de los utilizados en oficinas excepto: archiveros de cajones, accionados electrónicamente; Los demás muebles de metal excepto: atriles; mesas reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar; y, gabinetes de seguridad biológica y flujo laminar con control y reciclado de aire, contenidos en un solo cuerpo, para uso en laboratorio; Muebles de madera del tipo de los utilizados en oficinas; Muebles de madera del tipo de los utilizados en cocinas; Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios; Los demás muebles de madera, Excepto: mesas, reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores) sin equipar: y, atriles; Muebles de plástico; Excepto: atriles; Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares; Partes de madera y Las demás Fracciones arancelarias 9403.10.02; 9403.10.99; 9403.20.04; 9403.20.99; 9403.30.01; 9403.30.02; 9403.40.01; 9403.50.01; 9403.60.03; 9403.60.99; 9403.70.02; 9403.70.99; 9403.80.01 y 9403.90.01	100,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Juguetes presentados en juegos o surtidos de materias plásticas artificiales, no automáticos y los demás Fracciones arancelarias 9503.70.02; 9503.70.03; 9503.70.99; 9503.90.06; 9503.90.09, 9503.90.10 y 9503.90.99	50,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia Fracción arancelaria 9703.00.01	40,000 dólares

III.-

Descripción del producto negociado/clasificación en fracción arancelaria TIGIE	Cupo por periodo
Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao; Los demás, en bloques, tabletas o barras: Rellenos; Chocolate Sin rellenar; Los demás; Los demás Chocolate; Los demás excepto: preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso; y, preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso. Fracciones arancelarias 1806.31.01; 1806.32.01 y 1806.90.99	20,000 dólares, Región Fronteriza y Ciudad Juárez 75,000 dólares para Baja California y Región Parcial del Estado de Sonora, para todas las fracciones en conjunto.
Ron a granel Fracción arancelaria 2208.40.01	600 Hectolitros para la Franja Fronteriza Norte
Puros Fracción arancelaria 2402.10.01	667,000 unidades para la Región Fronteriza
Puros Fracción arancelaria 2402.10.01	333,000 unidades para la Franja Fronteriza Norte
Ampicilina y sus sales Fracción arancelaria 2941.10.06	1,000 dólares para la Franja Fronteriza Norte
Dicloxacilina sódica de uso humano Fracción arancelaria 2941.90.99	100 Kg para la Franja Fronteriza Norte
Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor: Que contengan otros antibióticos para consumo humano, excepto: desinfectantes para boca, oídos, nariz o garganta; y, medicamentos a base de dos o más antibióticos, aun cuando contengan vitaminas u otros productos; Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos: Que contengan insulina para consumo humano, excepto: soluciones inyectables a base de insulina; Los demás Para consumo humano, excepto: anestésicos a base de 2-dietilamino- 2,6-acetoxilidida 2% con 1-noradrenalina; Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos para consumo humano, excepto: preparaciones a base de sulfato de vincristina; Los demás que contengan vitaminas o demás productos de la partida 29.36 para consumo humano, excepto: antineurítico a base de enzima proteolítica asociado con vitaminas B1 y B12, inyectable; y, preparación hidromiscible de vitamina A, D y E; los demás y para consumo humano, excepto: preparaciones a base de cal sodada; solución isotónica, denominado suero glucosado; proteínas hidrolizadas; tioletico RV 100; antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable; insaponificable de aceites de germen de maíz; preparación a base de polipéptido inhibidora de caliceína; liofilizados a base de 5-Etil-5(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio; solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio; medicamentos homeopáticos; complejo de hidróxido de aluminio,	

sodio o magnesio y sorbitol; polvo formado con leche descremada y dimetil polisiloxano; mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila; únicamente de clostridiopeptidasa; yodo-polivinil-pirrolidona, en polvo; Que contengan hormonas corticosuprarrenales para consumo humano; Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos para consumo humano, excepto: preparaciones a base de sulfato de vincristina; Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36 para consumo humano, excepto: medicamentos en tabletas de núcleos múltiples y desintegración retardada; y, antineuríticos a base de enzima proteolítica asociado con vitaminas B1 y B12 inyectable. Las demás, para consumo humano, excepto: preparaciones a base de cal sodada; soluciones isotónicas, denominada suero glucosado; proteínas hidrolizadas; tioletico RV 100; emulsión de aceite de soya al 10% o al 20%, conteniendo 1.2% de lecitina de huevo, con un ph de 5.5 a 9.0, grasa de 9.0 a 11.0% y glicerol de 19.5 a 24.5 mg/ml; antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable; insaponificable de aceite de germen de maíz; liofilizados a base de 5-etil-5-(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio; solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio; medicamentos homeopáticos; complejo de hidróxido de aluminio, sodio o magnesio y sorbitol; medicamentos a base de triyodometano, aminobenzoato de butilo, aceite esencial de menta y eugenol; medicamentos a base de fluoruro de sodio y glicerina; medicamentos en aerosol a base de clorhidrato de tetracaína y aminobenzoato de etilo; cloruro de etilo; medicamentos a base de 1-(3-hidroxi-4- hidroximetilfenil)-2- (terbutilamino)etanol, en envase aerosol; mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila; medicamentos en tabletas a base de azathioprine o clorambucil o melfalan o busulfan o 6-mercaptopurina; soluciones inyectables a base de becilato de atracurio o acyclovir; medicamentos a base de anticuerpos monoclonales; trinitrato de 1,2,3 propanotriol absorbido en lactosa; y, zidovulina (azidotimidina) Fracciones arancelarias 3003.20.99; 3003.31.99; 3003.39.99; 3003.40.04; 3003.40.99; 3003.90.19, 3003.90.20 y 3003.90.99; 3004.32.01; 3004.32.99; 3004.40.99; 3004.50.03 3004.50.04; 3004.50.99; 3004.90.23; 3004.90.24, 3004.90.25, 3004.90.26, 3004.90.27, 3004.90.28, 3004.90.29, 3004.90.30, 3004.90.31, 3004.90.32, 3004.90.34, 3004.90.35, 3004.90.36, 3004.90.37, 3004.90.38, 3004.90.40, 3004.90.41, 3004.90.42, 3004.90.43, 3004.90.44, 3004.90.45, 3004.90.46, 3004.90.47, 3004.90.48, 3004.90.49, 3004.90.50, 3004.90.51 y 3004.90.99	100,000 dólares, para la franja fronteriza norte, para todas las fracciones en conjunto.
Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor que contengan penicilinas o sus derivados y los demás Fracciones arancelarias 3004.10.01 y 3004.10.99	139,000 dólares para la Franja Fronteriza Norte y 50,000 dólares para Quintana Roo, para todas las fracciones en conjunto.
Medicamentos que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos: Que contengan insulina Para consumo humano, excepto: soluciones inyectables a base de insulina; Los demás, para consumo humano Fracciones arancelarias 3004.31.99 3004.39.02 3004.39.03 3004.39.04 3004.39.05 3004.39.99	100,000 dólares para la Franja Fronteriza Norte, para todas las fracciones en conjunto.
Tejido de telarte crudos de ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m², de ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m² y; Tejido de telarte teñidos e ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²,	

de ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² Fracciones arancelarias 5208.11.01; 5208.12.01; 5208.31.01 y 5208.32.01	27,700 dólares para Quintana Roo, para todas las fracciones en conjunto.
Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03; Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04. De fibras sintéticas o artificiales; Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts» (excepto de baño), de punto, para hombres o niños; Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts» (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas de fibras de fibras sintéticas y vestidos de fibras artificiales; Fracciones arancelarias 6101.30.01; 6101.30.99; 6102.30.01; 6102.30.99; 6103.12.01; 6103.23.01; 6103.33.01; 6103.33.99; 6103.43.01; 6103.43.99; 6104.13.01; 6104.13.99; 6104.23.01; 6104.33.01; 6104.33.99; 6104.43.01; 6104.43.99; 6104.44.01; 6104.44.99; 6104.53.01; 6104.53.99; 6104.63.01 y 6104.63.99	700,000 dólares para la Franja Fronteriza Norte, para todas las fracciones en conjunto.
Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares: de algodón; Los demás: de algodón; Trajes sastre: de algodón; Conjuntos: de algodón; Chaquetas (sacos): de algodón; Vestidos: de algodón; Faldas y faldas pantalón: de algodón; Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts": de algodón y prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés: de algodón Fracciones arancelarias 6202.12.01 y 6202.12.99; 6202.92.01 y 6202.92.99; 6204.12.01; 6204.22.01; 6204.32.01; 6204.42.01 y 6204.42.99; 6204.52.01; 6204.62.01, 6204.62.99 y 6209.20.01	187,000 dólares para Quintana Roo, para todas las fracciones en conjunto.
Fregaderos de porcelana y los demás Fracciones arancelarias 6910.10.01; 6910.90.01 y 6910.90.99	10,000 dólares para Quintana Roo, para todas las fracciones en conjunto.
Bombas manuales de agua, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19, Fracción arancelaria 8413.20.01	100,000 dólares para Quintana Roo.
Cintas magnéticas: cartuchos o casetes de anchura inferior o igual a 4 mm; Cartuchos o casetes de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm; Cartuchos o casetes, excepto para ser utilizadas en "video tape" de anchura superior a 6,5 mm; Cartuchos o casetes cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido e imagen; Cartuchos o casetes, excepto: reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en video tape; y, para la enseñanza, con sonido o imágenes, técnicas, científicas o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares de anchura inferior o igual a 4 mm; Cartuchos o casetes, excepto: reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en video tape; y, para la enseñanza, con sonido o imágenes, técnicas, científicas o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm y cartuchos o casetes, excepto: de anchura inferior o igual a 13 mm, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape"; y, para la enseñanza, con sonido o imágenes, técnicas, científicas o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares. Fracciones arancelarias 8523.11.99; 8523.12.99; 8523.13.01 y 8523.13.99; 8524.40.01;	150,000 dólares para Quintana

8524.51.99; 8524.52.99 y 8524.53.99	Roo y de 300,000 dólares para la Franja Fronteriza Norte, Baja California, Región Parcial del Estado de Sonora y Baja California Sur, para todas las fracciones en conjunto.
Cartuchos o casetes, excepto: de anchura inferior o igual a 13 mm, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape" de anchura superior a 6,5 mm Fracción arancelaria 8524.53.03	100,000 dólares para Quintana Roo

ARTICULO 4.- Los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República de Panamá con la preferencia arancelaria establecida en el artículo primero del Decreto que establece las bases conforme a las cuales se aplicará el Acuerdo de Alcance Parcial, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 1998, en el periodo del 24 de abril de un año al 23 de abril del año siguiente, son los que se enlistan a continuación:

I.-

Descripción del producto negociado/clasificación en fracción arancelaria TIGIE	Cupo por periodo
Unicamente puros Fracción arancelaria 2402.10.01	500,000 tabacos

II.-

Descripción del producto negociado/clasificación en fracción arancelaria TIGIE	Cupo por periodo
Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04., los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas: únicamente pargo rojo y corvina Fracciones arancelarias 0302.69.99 y 0303.79.99	200 toneladas, para todas las fracciones en conjunto.
Unicamente camarones: congelados, sin congelar y los demás Fracciones arancelarias 0306.13.01; 0306.23.01 y 0306.23.99	100 toneladas, para todas las fracciones en conjunto.
Unicamente aceite de pescado, excepto de bacalao y de tiburón Fracción arancelaria 1504.20.01	5,000 toneladas
Sardinas, únicamente en tomate Fracción arancelaria 1604.13.01	600,000 dólares
Ron embotellado Fracción arancelaria 2208.40.01	250,000 litros cuya graduación alcohólica sea igual a 100° G.L. (100 grados Gay-Lussac)
Ron a granel Fracción arancelaria 2208.40.01	250,000 litros cuya graduación alcohólica sea igual a 100° G.L. (100 grados Gay-Lussac)
Unicamente harina de pescado Fracción arancelaria 2301.20.01	2,000 toneladas.
Cueros y pieles, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación,	

plena flor sin dividir; divididos con la flor en estado húmedo (incluido el "wet-blue") de bovino, con precurtido vegetal, excepto lo comprendido en la fracción 4104.11.01; Cueros de bovino, precurtidos al cromo húmedo ("wet blue") excepto lo comprendido en la fracción 4104.11.01 y los demás, únicamente de bovino; Los demás, de bovino, con precurtido vegetal, excepto lo comprendido en la fracción 4104.19.01; Los demás de bovino, precurtidos al cromo húmedo ("wet blue"), excepto lo comprendido en la fracción 4104.19.01 y Los demás únicamente de bovino. Fracciones arancelarias 4104.11.02; 4104.11.03; 4104.11.99; 4104.19.02; 4104.19.03; y 4104.19.99	600,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Cajas de papel o cartón corrugados Fracción arancelaria 4819.10.01	100,000 dólares
Cordeles para atar o engavillar y los demás Fracciones arancelarias 5607.41.01 y 5607.49.99	250,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Únicamente camisones de poliéster-algodón y de nylon y únicamente: batas de poliéster- algodón y de nylon Fracciones arancelarias 6107.22.01 y 6107.92.01	100,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Únicamente: enaguas de nylon; Únicamente camisones de poliéster-algodón y de nylon y únicamente batas de poliéster-algodón y de nylon Fracciones arancelarias 6108.11.01; 6108.32.01 y 6108.92.01	100,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Únicamente calcetines de algodón y únicamente calcetines de nylon y acrílico- nylon Fracciones arancelarias 6115.92.01 y 6115.93.01	150,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Únicamente pantalones de lana y lana/lino para hombre; Únicamente pantalones con peto para hombres; Únicamente pantalones y pantalones cortos para hombres; Únicamente pantalones de poliéster/lana y dacrón para hombre con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso; Únicamente pantalones de poliéster/lana y dacrón para hombre y únicamente: pantalones de de lino y lino- algodón para hombre Fracciones arancelarias 6203.41.01; 6203.42.02; 6203.42.99; 6203.43.01; 6203.43.99 y 6203.49.99	200,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Camisas de algodón hechas totalmente a mano. Únicamente para hombre; Los demás Únicamente para hombre; Hechas totalmente a mano. Únicamente: de poliéster-algodón para hombre; Los demás únicamente: de poliéster-algodón para hombre y únicamente de lino para hombre Fracciones arancelarias 6205.20.01; 6205.20.99; 6205.30.01; 6205.30.99 y 6205.90.99	200,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Únicamente calzoncillos de algodón; Únicamente camisones de poliéster y de nylon; Únicamente batas de poliéster-algodón y de nylon Fracciones arancelarias 6207.11.01; 6207.22.01 y 6207.92.01	100,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Únicamente enaguas de nylon; Únicamente: camisones de poliéster-algodón y de nylon y Únicamente: batas de poliéster-algodón y de nylon Fracciones arancelarias 6208.11.01; 6208.22.01 y 6208.92.01	100,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.

Sostenes (corpiños). Únicamente: de algodón y de nylon Fracción arancelaria 6212.10.01	150,000 dólares
Únicamente sacos y talegas para envasar de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno; Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o de polipropileno y únicamente sacos y talegas para envasar de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno Fracciones arancelarias 6305.32.01 y 6305.39.99	250,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos de piedra natural (excepto la pizarra) Fracción arancelaria 6801.00.01	300,000 dólares

ARTÍCULO 5.- Los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República del Perú con la preferencia arancelaria establecida en el artículo primero del Decreto para la aplicación del Acuerdo de Complementación Económica No. 8 suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Perú, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 2002, en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005 son los que se enlistan a continuación:

I.-

Descripción del producto negociado/clasificación en fracción arancelaria TIGIE	Cupo por periodo
Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03 de algodón, de punto no elástico y sin cauchutar; De fibras textiles sintéticas, de punto no elástico y sin cauchutar; De las demás materias textiles de punto no elástico y sin cauchutar; Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04 de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; De fibras textiles sintéticas, de punto no elástico y sin cauchutar; De las demás materias textiles de punto no elástico y sin cauchutar; Trajes (ambos o ternos): de fibras sintéticas de punto no elástico y sin cauchutar; De las demás materias textiles de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; Los demás, de punto no elástico y sin cauchutar; Conjuntos: de fibras sintéticas de punto no elástico y sin cauchutar; Chaquetas (sacos) de fibras sintéticas de punto no elástico y sin cauchutar; Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts»: de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; De fibras sintéticas de punto no elástico y sin cauchutar; Trajes sastre de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; Conjuntos de fibras sintéticas de punto no elástico y sin cauchutar; Chaquetas (sacos) de fibras sintéticas de punto no elástico y sin cauchutar; Vestidos de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; Faldas y faldas pantalón de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; De fibra sintéticas de punto no elástico y sin cauchutar; De las demás materias textiles las demás de punto no elástico y sin cauchutar; Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts» de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; De fibras sintéticas de punto no elástico y sin cauchutar; De las demás materias textiles las demás de punto no elástico y sin cauchutar; Camisas de punto para hombres o niños de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; De fibras sintéticas o artificiales de punto no elástico y sin cauchutar; De las demás materias textiles las demás de punto no elástico y sin cauchutar; Calzoncillos (incluidos los largos y los «slips») de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; Camisones y pijamas de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; Los demás de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; Combinaciones y enaguas de las demás materias textiles de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura) de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; Camisones y pijamas de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; Los demás de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; «T-shirts» y camisetas interiores, de punto de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; Suéteres (jerseys), «pullovers», cardiganes, chalecos y artículos	

similares, de punto de fibras sintéticas o artificiales; Prendas interiores, de punto no elástico y sin cauchutar, excepto medias, escaupines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de algodón; Vestidos, faldas y trajes-sastre de punto no elástico y sin cauchutar; Las demás prendas exteriores de punto no elástico y sin cauchutar, excepto "jerseys" (chandails), pullovers, monos (slip-overs), conjuntos, chalecos, chaquetas y blusas; Jerseys (chandails), pullovers, monos (slip-overs), conjuntos, chalecos, chaquetas y blusas, de punto no elástico y sin cauchutar de fibras sintéticas; Otras prendas exteriores, de punto no elástico y sin cauchutar, excepto: guantes y similares; y, vestidos, faldas y trajes-sastre; Las demás Prendas exteriores de punto no elástico y sin cauchutar excepto: guantes y similares; "jerseys" (chandails); pullovers; monos (slip-overs); conjuntos; chalecos; chaquetas y blusas; vestidos; faldas; y, trajes-sastre de las demás materias textiles; Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; De fibras sintéticas de punto no elástico y sin cauchutar; De las demás materias textiles Prendas exteriores de punto no elástico y sin cauchutar, excepto de lana o de pelos finos y de fibras textiles artificiales; Monos (overoles) y conjuntos de esquí de algodón, de punto no elástico y sin cauchutar; De fibras textiles sintéticas, de punto no elástico y sin cauchutar; Bañadores para hombres o niños de las demás materias textiles de algodón, de punto no elástico y sin cauchutar; Bañadores para mujeres o niñas de fibras sintéticas de punto no elástico y sin cauchutar; De las demás materias textiles de algodón, de punto no elástico y sin cauchutar; Prendas exteriores de punto no elástico y sin cauchutar de algodón, excepto: "jerseys" (chandails); pullovers; monos (slip-overs); conjuntos; chalecos; chaquetas; y, blusas; Prendas exteriores de punto no elástico y sin cauchutar excepto: "jerseys" (chandails); pullovers; monos (slip-overs); conjuntos; chalecos; chaquetas y blusas de lana o de pelos finos y de fibras artificiales; y, vestidos; faldas y trajes-sastre de lana o de pelos finos; y, de fibras sintéticas y artificiales; Prendas exteriores de punto no elástico y sin cauchutar de algodón, excepto "jerseys" (chandails); pullovers; monos (slip-overs); conjuntos; chalecos; chaquetas y blusas; Prendas exteriores de punto no elástico y sin cauchutar excepto "jerseys" (chandails); pullovers; monos (slip-overs); conjuntos; chalecos; chaquetas y blusas de lana o de pelos finos y de fibras artificiales; y vestidos faldas y trajes sastre de lana o de pelos finos y de fibras sintéticas y artificiales; las demás prendas de vestir, de punto de algodón prendas exteriores de punto no elástico y sin cauchutar; De fibras textiles sintéticas, de punto no elástico y sin cauchutar; De las demás materias textiles de punto no elástico y sin cauchutar; Calzas, "panty-medias" y leotardos las demás de algodón, de punto no elástico y sin cauchutar; Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares de punto no elástico y sin cauchutar, excepto de lana o pelo fino y de fibras textiles artificiales; Corbatas y lazos similares de punto no elástico y sin cauchutar, excepto de lana o pelo fino y de fibras textiles artificiales; Los demás complementos (accesorios) de vestir de punto no elástico y sin cauchutar, excepto de lana o pelo fino y de fibras textiles artificiales; abrigos, impermeables, chaquetones capas y artículos similares: De algodón excepto abrigos y gabanes; Los demás De algodón; Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto pantalones cortos (calzones) y "shorts" (excepto de baño) para hombres o niños de las demás materias textiles de algodón; Conjuntos de algodón; Chaquetas (sacos) de algodón: Incluso americanas; Pantalones y calzones de algodón; Camisas para hombres o niños de algodón; Calzoncillos (incluidos los largos y los «slips»): de algodón; Camisones y pijamas de algodón; las demás Prendas interiores de algodón; Prendas exteriores; Para hombres y niños, de algodón, excepto abrigos, gabanes, camisas y prendas interiores; Camisas y prendas interiores, de algodón, para hombres y niños; Camisas de manga larga o corta, de algodón; Prendas interiores de algodón, excepto las camisas para hombres y niños; Bañadores para hombres o niños de algodón; Monos (overoles) y conjuntos de esquí de algodón, para hombres o niños; Las demás prendas exteriores y prendas interiores de algodón

Fracciones arancelarias

6101.20.01; 6101.30.01; 6101.30.99; 6101.90.99; 6102.20.01; 6102.30.01; 6102.30.99; 6102.90.99; 6103.12.01; 6103.19.01; 6103.19.02; 6103.19.99; 6103.23.01; 6103.33.01; 6103.33.99; 6103.42.01; 6103.42.99; 6103.43.01; 6103.43.99; 6104.12.01; 6104.23.01; 6104.33.01; 6104.33.99; 6104.42.01; 6104.52.01; 6104.53.01; 6104.53.99; 6104.59.02; 6104.59.99; 6104.62.01; 6104.62.99; 6104.63.01; 6104.63.99; 6104.69.02; 6104.69.99; 6105.10.01; 6105.10.99; 6106.20.01; 6106.20.99; 6106.90.02; 6106.90.99; 6107.11.01; 6107.21.01; 6107.91.01; 6108.19.99; 6108.21.01; 6108.31.01; 6108.91.01; 6108.91.99; 6109.10.01; 6110.30.01; 6110.30.02; 6110.30.99; 6111.20.01; 6111.30.01; 6111.90.99; 6112.11.01; 6112.12.01; 6112.19.02; 6112.19.99; 6112.20.99; 6112.20.01; 6112.39.99; 6112.41.01; 6112.49.99; 6113.00.01; 6113.00.99; 6114.20.01; 6114.30.01; 6114.30.99; 6114.90.99; 6115.19.99; 6117.10.99; 6117.20.01; 6117.80.99; 6201.12.01; 6201.12.99; 6201.92.01; 6201.92.99; 6203.19.01; 6203.22.01; 6203.32.01; 6203.42.01; 6203.42.02; 6203.42.99; 6205.20.01; 6205.20.99; 6207.11.01; 6207.21.01; 6207.91.01; 6210.10.01; 6210.40.99; 6211.11.01; 6211.20.01 y 6211.20.99; 6211.32.99 y 6211.32.01	2'000,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
---	---

II.-

Descripción del producto negociado/clasificación en fracción arancelaria TIGIE	Cupo por periodo
Golosinas de Kiwicha (amaranto) y quinua bañadas en chocolate Fracción arancelaria 1806.90.99	100,000 dólares
Las demás sólo a base de Kiwicha (amaranto) y de quinua Fracciones arancelarias 1901.10.01, 1901.10.99 y 1904.90.99	250,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Barnices Fracciones arancelarias 3208.10.01; 3208.20.01 y 3208.20.02; 3208.90.99; 3209.10.01 y 3209.10.99; 3209.90.99; 3210.00.01, 3210.00.03 y 3210.00.99	300 toneladas, para todas las fracciones en conjunto.
Acido esteárico proveniente del aceite de pescado Fracción arancelaria 3823.11.01	2,500 toneladas
Calculadoras electrónicas; Las demás máquinas de calcular electrónicas con dispositivo de impresión incorporado y las demás Fracciones arancelarias 8470.10.01, 8470.10.02 y 8470.10.99; 8470.21.01 y 8470.29.01 y 8470.29.99	1'000,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.

ARTICULO 6.- De conformidad con lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 24 de la Ley de Comercio Exterior y 31 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, y con objeto de promover las corrientes comerciales entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República de Cuba, la República del Perú y la República de Panamá, se aplican los siguientes mecanismos de asignación:

- a) Para los cupos descritos en la fracción I de los artículos 2, 3, 4 y 5, y fracción III del artículo 3 del presente Acuerdo, se aplicará el procedimiento de asignación directa, y
- b) Para los cupos descritos en la fracción II de los artículos 2, 3, 4 y 5 del presente Acuerdo, se aplicará el mecanismo de asignación directa en la modalidad de "primero en tiempo, primero en derecho".

ARTICULO 7.- Podrán solicitar asignación de los cupos a que se refiere el presente Acuerdo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

La asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Para los cupos descritos en la fracción I de los artículos 2, 3, 4 y 5 del presente Acuerdo:
 - a) Importadores tradicionales:
 - Hasta el 90% del cupo anual
 - La asignación por solicitante será el monto que resulte menor entre los antecedentes de importación del cupo asignado en el ejercicio anterior y el monto solicitado. En el caso de que el cupo total en el ejercicio anterior hubiese sido ejercido por encima del 90%, la asignación se ajustará de acuerdo a la proporción que corresponda.
 - El monto no solicitado a los 2 meses de inicio de vigencia del cupo que corresponda, se adicionará al monto para ampliaciones del inciso c) de esta fracción.
 - b) Nuevos importadores:
 - El 10% del cupo anual
 - La asignación por solicitante, será el monto que resulte menor entre el 10% del saldo del cupo para nuevos importadores y el monto solicitado.
 - El monto no solicitado a los 10 meses de inicio de vigencia del cupo que corresponda, se adicionará al monto para ampliaciones del inciso c) de esta fracción.
 - c) Ampliaciones:
 - El saldo que resulte después de calcular lo establecido en el inciso a) anterior, al que se le adicionarán los montos no solicitados de acuerdo al inciso a) y b) anteriores.
 - La asignación por solicitante, será el monto que resulte menor entre el total del monto comprobado de las asignaciones anteriores para ese periodo y el monto solicitado, siempre que haya saldo disponible. Para ello el solicitante deberá comprobar haber ejercido por lo menos el 70% del total asignado en el periodo a la fecha de solicitud.
2. Para los cupos descritos en la fracción II de los artículos 2, 3, 4 y 5:

Para cada periodo anual, la Secretaría de Economía emitirá, en su caso, constancia de asignación de cupo a las personas físicas o morales que presenten la solicitud correspondiente, dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

La asignación por solicitante será en base al monto que ampare tanto la factura comercial como el conocimiento de embarque, la carta de porte o guía aérea, según sea el caso, siempre y cuando exista saldo en el cupo.

3. Para los cupos descritos en la fracción III del artículo 3, destinados a Ciudad Juárez, Baja California, Baja California Sur, Región Parcial del Estado de Sonora, Quintana Roo, Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza, la asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Interior y Economía Digital, de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Importadores tradicionales:
 - Hasta el 90% del cupo anual
 - La asignación por solicitante será el monto que resulte menor entre los antecedentes de importación del cupo asignado en el ejercicio anterior y el monto solicitado. En el caso de que el cupo total en el ejercicio anterior hubiese sido ejercido por encima del 90%, la asignación se ajustará de acuerdo a la proporción que corresponda.
- b) Nuevos importadores:
 - El 10% del cupo anual
 - La asignación por solicitante, será el monto que resulte menor entre el 10% del saldo del cupo para nuevos importadores y el monto solicitado.

Podrán solicitar asignación del cupo, las empresas ubicadas en la franja fronteriza norte o región fronteriza que cuenten con registro como empresa de la frontera expedido por esta Secretaría, al amparo del Decreto por el que se establece el Impuesto General de Importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte.

ARTICULO 8.- La solicitud de asignación de los cupos a que se refiere el punto 1 del artículo 7 del presente Acuerdo, deberá presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que le corresponda.

ARTICULO 9.- Una vez obtenida la asignación conforme el punto 1 del artículo 7, el beneficiario deberá solicitar la expedición de certificados de cupo mediante la presentación del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que le corresponda.

ARTICULO 10.- Para cada año, la primera solicitud de asignación de los cupos a que se refiere el punto 2 del artículo 7 del presente Acuerdo, deberá presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de

asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que corresponda. La Representación Federal emitirá, en su caso, constancia de asignación dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

ARTICULO 11.- Una vez obtenida la constancia de asignación, a que se refiere el artículo anterior, el beneficiario deberá solicitar la expedición del certificado de cupo por embarque mediante la presentación del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)", adjuntando copia de la factura comercial y copia del conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, según sea el caso, en la ventanilla de atención al público de la misma Representación Federal que corresponda, la cual emitirá el certificado de cupo dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Cuando el solicitante haya sido beneficiario de cuatro certificados de cupo, a efecto de poder autorizarle certificados subsecuentes, deberá demostrar el ejercicio de por lo menos uno de los certificados otorgados, para lo cual deberá adjuntar a la solicitud de certificado de cupo, copia del pedimento de importación, de forma tal que, durante el periodo de vigencia del cupo, los beneficiarios no cuenten con más de cuatro certificados sin comprobar.

ARTICULO 12.- La solicitud de asignación de los cupos a que se refiere el punto 3 del artículo 7 del presente Acuerdo, deberá presentarse en el formato SE-03-014, "Solicitud de autorización para certificados de cupos de importación para la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza" directamente en la Representación Federal que corresponda a cada una de estas, quienes se encargarán de expedir el certificado de cupo respectivo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

El certificado de cupo es nominativo e intransferible, y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

Las hojas de requisitos específicos se establecen como anexo a este Acuerdo.

ARTICULO 13.- Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en las siguientes direcciones electrónicas:

1. Para el caso del formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo": http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_bin_passthrough.asp?coNodes=617517&coMediaID=0000818073
2. Para el caso del formato SE-03-013-5, "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)": http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_bin_passthrough.asp?coNodes=649647&coMediaID=0000820009
3. Para el caso del formato SE-03-014, "Solicitud de autorización para certificados de cupos de importación para la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza": http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_bin_passthrough.asp?coNodes=832012&coMediaID=0001177531

ARTICULO 14.- El resultar beneficiado del presente cupo no exime del cumplimiento de requisitos no arancelarios y normas a la importación definitiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y lo que respecta a los artículos 2, 3, 4 y 5 concluirán su vigencia en el momento que quede sin efecto el Acuerdo de Complementación Económica o de Alcance Parcial que establece las preferencias respectivas.

SEGUNDO.- Las preferencias con cupos que, en su caso, se indican a través de fracciones arancelarias que no aparecen en los Diarios Oficiales de la Federación en los que se publicaron los Decretos por los que se establecen las bases conforme a las cuales se aplicarán los Acuerdos suscritos por México en el marco de la ALADI con Argentina, Cuba, Panamá y Perú obedece, únicamente, a la actualización de las fracciones arancelarias nacionales por las que se indican la aplicación de las preferencias pactadas en los referidos Acuerdos, de conformidad a las modificaciones de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

TERCERO.- Las proporciones de los cupos descritos en las fracciones I y II de los artículos 2, 3, 4 y 5 y en la fracción III del artículo 3 que hayan sido asignados conforme al Acuerdo que regula la distribución de los cupos de importación negociados en el seno de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), al amparo del Tratado de Montevideo 1980 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1985, a la entrada en vigor del presente Acuerdo, serán descontados del monto anual que corresponde al periodo actual.

CUARTO.- Las asignaciones de cupo y los certificados de cupo otorgados antes de la publicación del presente Acuerdo, continuarán vigentes en los términos que fueron emitidas.

QUINTO.- Se abroga el Acuerdo que regula la distribución de los cupos de importación negociados en el seno de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), al amparo del Tratado de Montevideo 1980, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1985.

México, D.F., a 22 de diciembre de 2005.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

SECRETARIA

DE

ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DE LOS CUPOS DE IMPORTACION

DE LA FRACCION I DE LOS ARTICULOS 2, 3, 4 y 5

“ASIGNACION DIRECTA”

Beneficiarios	Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.	
Solicitud	Formato SE-03-011-1 “Solicitud de asignación de cupo”.	
Documentación soporte para la asignación de este cupo Importadores tradicionales y ampliación	Documento	Periodicidad
	Copia de pedimentos de importación que comprueben que se importó como mínimo el 70% de la última asignación otorgada	Cada vez que solicite.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE CUPOS DE IMPORTACION DE LA FRACCION II DE LOS ARTICULOS 2, 3, EXCEPTO PARA LOS CUPOS DESTINADOS A CIUDAD JUAREZ, BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, REGION PARCIAL DEL ESTADO DE SONORA, QUINTANA ROO Y FRANJA FRONTERIZA NORTE O REGION FRONTERIZA, Y 4 Y 5
“PRIMERO EN TIEMPO, PRIMERO EN DERECHO”

Beneficiarios	Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.	
Solicitud	Formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)".	
Documentación soporte para la asignación de este cupo Todos Todos	Documento	Periodicidad
	Copia de factura comercial señalando el monto	Cada vez que solicite.
	Copia del conocimiento de embarque, la carta de	Cada vez que solicite.

porte o la guía aérea, según sea el caso.	
---	--

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DE LOS CUPOS DE IMPORTACION

DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 3 PARA LOS CUPOS DESTINADOS A CIUDAD JUAREZ, BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, REGION PARCIAL DEL ESTADO DE SONORA, QUINTANA ROO Y FRANJA FRONTERIZA NORTE O REGION FRONTERIZA.
"ASIGNACION DIRECTA"

Beneficiarios	Personas físicas y morales que cuenten con registro vigente de empresa de la frontera.	
Solicitud	Formato SE-03-014, "Solicitud de autorización para certificados de cupos de importación para la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza"	
Documentación soporte para la asignación de este cupo Todos	Documento	Periodicidad
	Copia del registro vigente de empresa de la frontera expedido al amparo del Decreto por el que se establece el Impuesto General de Importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, modificado el 3 de marzo, 31 de diciembre de 2003, el 3 de enero y 17 de marzo de 2005.	Cada vez que solicite.
	Empresas antecedentes con Documentos que comprueben que se importó como mínimo el 70% del certificado inmediato anterior.	Cada vez que solicite.